



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2013.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **34/2013;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2232/2013, de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Dictaminador II, rango A, puesto de confianza, _____, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación de este Alto Tribunal, estaba obligado a presentar declaración patrimonial de inicio de encargo, a más tardar el treinta de abril de

dos mil trece; sin embargo, la presentó de manera extemporánea hasta el veintidós de mayo del mismo año (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 34/2013 (fojas 6 y 7 vuelta del expediente principal).
3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que, con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 180 del expediente principal).
4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2013** en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción





XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con el artículo 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público citado había presentado de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo, en virtud de que el plazo que tenía para ello había transcurrido del diecisiete de marzo de dos mil trece al quince de mayo de dos mil trece, siendo el caso que la presentación de la citada declaración había acontecido hasta el veintidós de mayo de ese año (fojas de la 182 a la 187 del expediente principal).
6. En ese sentido, se concedió a dicho funcionario un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el

informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

7. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer expresamente pruebas en su defensa. No obstante, sí exhibió diversos documentos, entre ellos: la copia simple del acuse de su declaración patrimonial de veintidós de mayo de dos mil trece, así como dos nombramientos interinos y uno por tiempo fijo en el cargo de Dictaminador II¹; los cuales le fueron admitidos y desahogados, dada su propia y especial naturaleza, como documentales privadas (foja 197 vuelta del expediente principal).

8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 206 del expediente principal).

¹ El primero con efectos del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, el segundo con efectos del uno al quince de marzo de dos mil trece, y el tercero con efectos del dieciséis de marzo al quince de junio de dos mil trece.





SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el encargo de Dictaminador II, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar de manera oportuna la declaración de inicio en el encargo, pues lo hizo de manera extemporánea hasta el veintidós de mayo de dos mil trece.

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 214 del expediente principal).

12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 34/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 214 del expediente principal).



CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye



una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Dictaminador II, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el numeral 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

15. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de situación patrimonial de inicio en su encargo pues la hizo extemporánea hasta el veintidós de mayo de dos mil trece.

16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)”

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35,



bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b. Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales;"

(...)"

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que **todos los servidores públicos que ocupen un puesto del nivel de Jefe de Departamento, homólogo o superior al primero de los mencionados, se encuentran obligados a presentar su declaración de situación patrimonial.** Además, en el supuesto de la declaración de inicio del cargo, ésta debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del puesto. En la hipótesis de que no se cumpla con esa obligación, entonces se actualiza una causa de responsabilidad.
18. Para el caso que nos ocupa, se debe señalar que la obligación antes mencionada se actualiza en virtud de que el servidor público involucrado ocupa el cargo de Dictaminador II, el cual se considera superior al de Jefe de Departamento. Ello porque, de conformidad con el *Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil doce*, vigente hasta el veintisiete de febrero de dos mil trece, así como con el *Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para*





223

el ejercicio fiscal dos mil trece; el cargo de Dictaminador II, se encuentra en el nivel 21 (veintiuno), al igual que el diverso puesto de Asesor, mientras que el cargo de Jefe de Departamento tiene el nivel 26 (veintiséis). Esto implica que el primero de los cargos mencionados sea superior al de Jefe de Departamento. Además, como previamente se señaló, el puesto de Dictaminador II se encuentra en el mismo nivel que el de Asesor, cargo este último que sí está previsto expresamente en el artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005 como obligado a presentar declaración patrimonial. Por lo tanto, resulta claro que si el servidor público involucrado ocupa el cargo de Dictaminador II, entonces se encuentra constreñido a exhibir sus correspondientes declaraciones patrimoniales.

Trasladando esas premisas al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II², 129³, 197⁴ y 202⁵, del

² **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

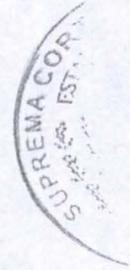
II.- Los documentos públicos;

³ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El servidor público involucrado recibió nombramiento interino como Dictaminador II, puesto de confianza, rango A, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación, con efectos del uno al veintiocho de febrero de dos mil trece (foja 35 del expediente principal).

- El servidor público involucrado recibió diverso nombramiento interino como Dictaminador II, puesto de confianza, rango A, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación, con



La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁴ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁵ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



efectos del uno al quince de marzo de dos mil trece (foja 32 del expediente principal).

- El servidor público recibió nombramiento fijo como Dictaminador II, puesto de confianza, rango A, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación, con efectos del dieciséis de marzo al quince de junio de dos mil trece (foja 20 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2232/2013, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, se advierte la comunicación en la que se advierte la extemporaneidad en la presentación de la declaración de inicio en el encargo (foja 1 del expediente principal).

- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial (foja 2 del expediente principal), se acredita que

presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo hasta el **veintidós de mayo de dos mil trece**, esto es, una vez que había concluido el término de sesenta días naturales a que se refieren los artículos 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Ello, porque dicho plazo comenzó a correr a partir del día siguiente de su nombramiento, por lo que el término para su presentación transcurrió del diecisiete de marzo al quince de mayo de dos mil trece.

19. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, a partir de su nombramiento por tiempo fijo como Dictaminador II, fue cuando se actualizó la obligación del servidor público involucrado de presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo.
20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió el día veintidós de mayo de dos mil trece, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto (foja 2 del expediente principal). Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea, ya que el término de sesenta días naturales para exhibirla corrió a partir del diecisiete de marzo al quince de mayo de dos mil trece. Por lo tanto, se tiene por actualizada la infracción que se le imputa al





servidor público y su plena responsabilidad en su comisión.

21. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince (fojas 190 a 192 del expediente principal).

22. Ello es así, pues en la primera parte de su informe refiere que la presentación extemporánea de su declaración patrimonial se debió a una cuestión involuntaria generada por el proceso de adaptación a las formas de trabajo, así como las extenuantes cargas de trabajo en el proceso de publicación del Semanario Judicial de la Federación y a las nuevas funciones que le fueron encomendadas en este Alto Tribunal.

23. Dichas manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, la convalida, pues en ellas acepta haber presentado su declaración de forma extemporánea. Además, es importante mencionar que las cargas de trabajo que el servidor público involucrado hubiese podido tener (ya que no ofrece ninguna prueba para demostrarlo) no pueden ser consideradas como una excluyente de responsabilidad para no cumplir con la obligación referida, particularmente, cuando la propia norma otorga un término prudente

(sesenta días naturales) para presentar la declaración, lo que permite al obligado a gestionar sus cargas de trabajo para cumplir con la presentación de su declaración.

24. Consecuentemente se tiene por acreditado que el servidor público presentó su declaración de situación patrimonial de inicio del encargo fuera del plazo previsto en los artículos 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I), inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2015.
25. Por lo demás, los restantes razonamientos expresados por el servidor público responsable cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
26. Ante el incumplimiento hasta aquí revelado, en consecuencia se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 51, fracción I, inciso





b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público tiene la categoría de Dictaminador II, rango A puesto de confianza, con adscripción a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación, y que al dieciocho de marzo de dos mil trece contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de Federación de dos años, once meses, diecinueve días (foja 202 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor





público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 205 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

28. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del

Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____ en el cargo de Dictaminador II, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Subdirección General de Compilación del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

236
P.R.A. 34/2013

FORMA A

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 34/2013.

SIN TEXTO

